

| | | |
|--------------------|--|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 05607.03.36322 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 131-1169-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: 15/09/2020 | Hora: 09:19:07.5... | Folios: 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1191 del 01 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro "...un habitante del ramal 1 (parte alta) limpió y taló todo su lote sin contemplación con la flora, fauna y caudal que pasa por el mismo..."

Que el 03 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe 131-1821 del 07 de septiembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- "...La visita se realizó en compañía del señor Porfirio Jaramillo Sosa encargado de hacer los trabajos de tala y rocería en el lugar, quien indicó que fue contratado por el propietario, el señor Juan Manuel Bernal para realizar los trabajos.
- Revisada la cartografía de Cornare, el pedio se identifica con la cedula catastra No. 6072001000001601086, folio FMI: 017-44284, está ubicado en

Ruta: Intranet > Cornare > Activo > Gestión Jurídica > Anexos > Ambiental > Seguimiento > Quejas > Vigencia de Expediente: 13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

la vereda Los Salados del municipio de El Retiro en zona de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, tiene un área 1.82 has, su conformación vegetal presenta una imagen de bosque abierto bajo, con especies como: Chagualos (*Clusia sp.*), Mortiño (*Clidemia sericea*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y árboles exóticos de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitania*).

- Se tuvo autorización para ingresar al predio para verificar las afectaciones denunciadas y se constató que al momento de la visita se había eliminado la cobertura vegetal mediante tala rasa del bosque un área aproximada una (1) hectárea, eliminando arboles con diámetros hasta de 25 centímetros, las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Puntelances Mortiño (*Clidemia sericea*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) entre otras, igualmente los árboles de Ciprés.
- La madera beneficiada de los individuos de Ciprés (*Cupressus Lusitania*) fue retirada del lugar y las especies nativas se repicaron y esta acumuladas al interior del predio, hay fustes de varias especies entre estas Arrayan (*Myrcia popayanensis*) de 25 centímetros de diámetro.
- Se solicitó en la visita información sobre el permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural para soportar la intervención realizada, y el señor Porfirio Jaramillo Sosa encargado de hacer los trabajos de tala y rocería en el lugar se comunicó por celular con el propietario del predio quien manifestó que solo había intervenido una invasión de chusque en su propiedad.
- La carga residual se observa dispersa en el campo luego de cortar y picar las ramas, palos y material de desecho de los árboles talados,
- En la visita se ordenó la suspensión inmediata de la intervención del bosque, por no tener los permisos ambientales para su ejecución.

4. CONCLUSIONES:

- En el predio de propiedad del señor Juan Manuel Bernal, ubicado en la parcelación El Saladito vereda Los Salados del municipio de El Retiro, eliminaron aproximadamente una (1) hectárea de un bosque natural en zona de reserva Natural Protectora del Río Nare donde eliminaron árboles que presentan fustes con diámetros de hasta centímetros, sin el permiso ambiental correspondiente.
- Los residuos de la talarasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto.
- Se debe compensar la pérdida de biodiversidad con la siembra de especies nativas de la zona y el mantenimiento en un periodo que garantice su prendimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 8, literal g del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone lo siguiente:

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1821 del 07 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*

ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-44284, ubicado en el sector Madeira, vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Dicha medida se impone al señor Juan Manuel Bernal Villa, identificado con cédula de ciudadanía 8030802, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1191 del 01 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico N° 131-1821 del 07 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-44284, ubicado en el sector Madeira, vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Dicha medida se impone al señor **JUAN MANUEL BERNAL VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 8030802, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Manuel Bernal Villa, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

En caso de requerir continuar con la actividad, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes.

Dar una adecuada disposición a los residuos de la tala realizada, advirtiendo que no se permite realizar quema de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Manuel Bernal Villa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **056070336322**

Fecha: 11/09/2020

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ormella A.

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Corporativa > Actos / Gestión Jurídica > Areas / Ambiental > Secretario > Correo > Vigencia de Actos > Expediente 056070336322

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

